



Gobierno Regional de Junín

G.R.I.	
REG. N°	9883633
EXP. N°	6408897



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Nº 709 -2025-GRJUNIN/GRI

Huancayo, 25 NOV 2025

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DEL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación Nº 486- 2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 12 noviembre del 2025, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;





Gobierno Regional de Junín



JUNÍN

Que, mediante Informe N° 18-2025-GRJ/GRI de fecha 22 de septiembre del 2025 se remite el deslinde de responsabilidades;

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
HUGO VILCAHUAMAN TADEO	41957892	SUB GERENTE DE SUPERVISION Y LIQUIDACION DE OBRAS	Prolongación Grau N° 2438 – El Tambo

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentan la calidad de servidores públicos y mantienen y mantuvieron vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

La individualización de los imputados, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Que, mediante Oficio N° 1805-2025-MP-4to.D.FPCEDCF-JUNIN (353-2019) de fecha 26 de agosto del 2025 el Ministerio Publico, a través del Cuarto descacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Junin, remite la siguiente documentación: copias certificadas y/o Fedateada de las resoluciones y antecedentes e las valorizaciones N° 28, 29, 30, 31, 32 y 33 referente a la obra: RECUPERACION DE LOS SERVICIOS DE EDUCACION PRIMARIA Y SECUANDARIA DE LA INSTITUCION EMBLEMATICA SANTA ISABEL, DISTRITO HUANCAYO, PROVINCIA DE HUANCAYO- DEPARTAMENTO DE JUNIN, copias certificadas y/o Fedateada del cuaderno de obra de la obra: RECUPERACION DE LOS SERVICIOS DE EDUCACION PRIMARIA Y SECUANDARIA DE LA





Gobierno Regional de Junín



INSTITUCION EMBLEMATICA SANTA ISABEL, DISTRITO HUANCAYO, PROVINCIA DE HUANCAYO- DEPARTAMENTO DE JUNIN;

Que, con Memorando N° 2351-2025-GRJ/SG de fecha 04 de agosto del 2025, la oficina de Secretaria General solicita a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, remitir en un plazo no mayor de 05 días hábiles: copias certificadas y/o Fedateada de las resoluciones y antecedentes de las valorizaciones N° 28, 29, 30, 31, 32 y 33, referente de la obra: RECUPERACION DE LOS SERVICIOS DE EDUCACION PRIMARIA Y SECUANDARIA DE LA INSTITUCION EMBLEMATICA SANTA ISABEL, DISTRITO HUANCAYO, PROVINCIA DE HUANCAYO- DEPARTAMENTO DE JUNIN;

Que, mediante Memorando N° 2351-2025-GRJ/SG de fecha 04 de agosto del 2025 la Oficina de Secretaria General reitera a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras remitir en el plazo de 24 horas, copias certificadas y/o Fedateada de las resoluciones y antecedentes de las valorizaciones N° 28, 29, 30, 31, 32, 33, referente de la obra: RECUPERACION DE LOS SERVICIOS DE EDUCACION PRIMARIA Y SECUANDARIA DE LA INSTITUCION EMBLEMATICA SANTA ISABEL, DISTRITO HUANCAYO, PROVINCIA DE HUANCAYO- DEPARTAMENTO DE JUNIN;

Que, mediante Reporte N° 132-2025-GRJ/GRI/SGSLO-DFPS de fecha 04 de septiembre del 2025, el Ing. Diego F. Pocomucha Solano reporta a su jefe inmediato el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, respecto a los documentos solicitados relacionados con las resoluciones y antecedentes de las valorizaciones N° 28, 29, 30, 31, 32 y 33 no se lograron ubicar en el acervo documentario del Gobierno Regional de Junin. Asimismo, respecto al cuaderno de obra N° 09 de 100 hojas se remitió con las siguientes páginas faltantes 12, 67, 82, 84 y 100;

Que, de lo señalado mediante Reporte N° 132-2025-GRJ/GRI/SGSLO-DFPS y Reporte N° 4528-2025-GRJ/GRI/GSLO después de aproximadamente 01 mes el área usuaria la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, remite información incompleta, argumentando que respecto a los documentos solicitados relacionados con resoluciones y los antecedentes de las valorizaciones N° 28, 29, 30, 31, 32 y 33 no se encontraron y/o ubicaron en el acervo documentario de su despacho. Asimismo, respecto al cuaderno de obra N° 09 de 100 hojas se remitió con las siguientes páginas faltantes 12, 67, 82, 84 y 100. Es preciso señalar que el área usuaria es quien genera los requerimientos de pago de las valorizaciones de obra, asimismo, se le notifica las resoluciones finales del trámite en comento, y en todo caso, al ser notificado sobre el requerimiento de información por parte del Ministerio Publico, lo que corresponde era coordinar y/o solicitar a otras áreas comprendidas en dicho trámite a fin de recopilar la documentación solicitada;

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes expuestos, se tiene que el investigado: **HUGO VILCAHUAMAN TADEO**, su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín, por incurrir en actos





Gobierno Regional de Junín



que prescinden de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la norma aplicable.

La conducta atribuida a los miembros del Comité de Selección se subsume en la infracción tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, , “Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	d) La negligencia en el desempeño de sus funciones
---	---

En concordancia del MOF:

Plaza N° 078

- a) Planificar, dirigir, coordinar y evaluar las actividades de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras.

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del Estado estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual “pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Que, respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al realizar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública (o cargo en el que se le designa), atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral;

Que, el desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor;





Gobierno Regional de Junín



Que, en ese orden, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales", prescribe que:

*El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.*

Que, de los antecedentes expuestos, se advierte que la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, siendo el área usuaria y generadora de los requerimientos de pago de las valorizaciones de obra, no cumplió con conservar ni remitir la documentación solicitada por el Ministerio Público, lo cual constituye un incumplimiento de sus funciones de custodia y conservación del acervo documentario;

Cabe precisar que, conforme al Manual de Organización y Funciones (MOF), la plaza N° 078 establece entre sus funciones principales:

"Planificar, dirigir, coordinar y evaluar las actividades de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras", lo que incluye la supervisión de la correcta gestión documental de los expedientes técnicos y administrativos de las obras ejecutadas.

Asimismo, no se evidencia que se haya adoptado medida administrativa o judicial alguna respecto a la pérdida parcial o total de la documentación señalada, situación que agrava la omisión funcional;

Que, de acuerdo con lo establecido en el literal d) del artículo 85º de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, se configura una falta disciplinaria grave, al señalar que: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones.";

En ese sentido, la conducta omisiva de los funcionarios y servidores de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, al no haber custodiado ni remitido la documentación requerida por el Ministerio Público, podría tipificarse como negligencia funcional, generando responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondan por la pérdida de documentos públicos;

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos



Gobierno Regional de Junín



que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico del PAD, en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al funcionario investigado: **HUGO VILCAHUAMAN TADEO** en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín, quien no cumplió con conservar ni remitir la documentación solicitada por el Ministerio Público, lo cual constituye un incumplimiento de sus funciones de custodia y conservación del acervo documentario; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057¹;

La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que el funcionario **HUGO VILCAHUAMAN TADEO** en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín tenía plena capacidad de decisión frente a su acción que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado;

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

En consecuencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 92º de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93º, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106º del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
HUGO VILCAHUAMAN TADEO	SUB GERENTE DE SUPERVISION Y LIQUIDACION DE OBRAS	Gerencia Regional de Infraestructura	Sub Dirección de Recursos Humanos

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra el funcionario: **HUGO VILCAHUAMAN TADEO**;

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

¹ Ley del Servicio Civil



Gobierno Regional de Junín

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a Dirección de Recursos Humanos, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por



Gobierno Regional de Junín



responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra del funcionario: **HUGO VILCAHUAMAN TADEO** en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín, quien no cumplió con conservar ni remitir la documentación solicitada por el Ministerio Público, lo cual constituye un incumplimiento de sus funciones de custodia y conservación del acervo documentario, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil Estado “La negligencia en el desempeño de sus funciones”,, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaría General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución al funcionario : **HUGO VILCAHUAMAN TADEO** en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnable.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado al funcionario: **HUGO VILCAHUAMAN TADEO** en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

ING. RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fidel de su original.

HYO. 26 NOV 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)